

Incidente n°1 – Denunciante: M , Osvaldo. Denunciado: Sindicato de Trabajadores Recuperadores de Artículos de Deshuso y Afines s/incidente de competencia.

CFP 714/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado de Garantías n° 12 de Lanús, provincia de Buenos Aires, se produjo en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Osvaldo M , contra los responsables de una agrupación identificada como Sindicato de Trabajadores Recuperadores de Artículos en Desuso y Afines (Sitrada).

Manifestó que –en el año 2016– Héctor M detentaba el cargo de secretario general de esa organización –que no poseía personería jurídica, ni habría sido constituida como ente gremial– y que se presentó en sus oficinas ubicadas en Lanús, junto con otros integrantes de esa entidad, con la pretensión de cobrar cargas sociales a quienes se encontraban inscriptos como monotributistas. Agregó que en la actualidad la secretaria general se encuentra a cargo de Santiago B , quien es responsable de las actividades ilícitas que desarrollarían y que consistirían en la captación de capitales, cargas sociales y retenciones de aportes patronales, sin la debida legitimación. Además dijo que Marcos G –autoridad de la conducción de Sitrada– lavaría dinero proveniente de retenciones ilegales de aportes gremiales. Refirió que esta organización delictiva mantendría vínculos con políticos y funcionarios de la provincia de Buenos Aires, con un integrante de la ex SIDE e, incluso, con el entonces presidente de la Nación.

El 13 de noviembre de 2019 la justicia federal, de conformidad con el dictamen fiscal, tras evaluar los informes que el Ministerio Público solicitó a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y a la AFIP, consideró que la denuncia se centraba en una cuestión sindical en la que no se advertía la

participación de funcionarios nacionales ni perjuicio para las arcas de la Nación, por lo que atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia, debía conocer en los hechos el juzgado bonaerense con jurisdicción en Lanús, donde se hallaban las oficinas del denunciante.

Ese tribunal rechazó la atribución mediante resolución del 4 de junio de 2020, por considerarla prematura. Sostuvo que no se habían realizado medidas tendientes a verificar las circunstancias que puso de manifiesto el denunciante, y que tampoco se había realizado un encuadre jurídico penal, por lo que devolvió las actuaciones al magistrado nacional, que insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte, el 30 de octubre de ese mismo año.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Al respecto, no se advierte en el caso que se encuentren satisfechas tales exigencias, desde que la propia declinatoria prescinde de un encuadre jurídico sobre cuya base sustentar la incompetencia, e inclusive omite la realización de una descripción mínimamente definida de los acontecimientos que constituyen la sustancia de la investigación, lo que impide ensayar una hipótesis delictiva determinada. Tampoco se observa que se hayan realizado medidas tendientes a establecer la realidad de los hechos y a fin de delimitar el concreto objeto procesal de la causa (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul

Incidente n°1 – Denunciante: M , Osvaldo. Denunciado: Sindicato de Trabajadores Recuperadores de Artículos de Deshuso y Afines s/incidente de competencia.

CFP 714/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En tal sentido, cabe destacar, que los informes sobre los que basó su decisión el declinante, solo dan cuenta de que la organización habría solicitado la personería gremial, que el pedido se encuentra pendiente de análisis por la autoridad pertinente (ver informes de fecha 7 de noviembre y 26 de diciembre del año 2019) y que la AFIP señaló que no poseía información sobre Sitrada y que correspondería hacer saber su número de CUIT (ver oficio 16971, identificado como fojas 10); elementos que en mi criterio no alcanzan para establecer la verdadera trascendencia de los hechos, su real naturaleza y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

En definitiva, pienso que solo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar los defectos indicados, lo que resulta indispensable para discernir la competencia en la causa.

Por lo tanto, opino que corresponde al juez federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:17:57